



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada en razón a que la diligencia que fuera remitida para lograr la notificación de estas, fueron devueltas por la empresa de correo con las siguientes anotaciones:

Frente a la señora Martha Lucía Villada Henao, la empresa de mensajería indicó como novedad “Desconocida”. (Pág. 12 y 13. Anexo 06); con relación a la señora Claudia Patricia Vélez Ceballos “Desconocido” (Pág. 15 y 16. Anexo 06); y Luz María Giraldo Gómez “Favor Verificar la dirección por que es Cr 27 no calle” (Pág. 18 y 19. Anexo 06)

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00514

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, en este proceso ejecutivo promovido por la señora **María Fanory Giraldo Arroyave**-, en contra de las señoras **Luz María Giraldo Gómez, Claudia Patricia Vélez Ceballos y Martha Lucía Villada Henao**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal de las demandadas, las cuales fueron enviadas a través de la empresa de mensajería Envía, en cuya constancia se indicó “Desconocida”. (Pág. 12 y 13. Anexo 06), “Desconocido” (Pág. 15 y 16. Anexo 06), y “Favor Verificar la dirección por que es Cr 27 no calle” (Pág. 18 y 19. Anexo 06), respectivamente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por el vocero de la parte actora, es menester señalar que el Despacho no encuentra que sea procedente, dado que si bien se vislumbra que en la única dirección física indicada en el escrito introductor y que corresponde a las coejecutadas Luz María Giraldo Gómez y Claudia Patricia Vélez Ceballos, no es posible ubicarlas, puesto que la empresa de mensajería Envía anotó como novedad “Desconocido” y frente a la señora Martha Lucía Villada Henao indicó “Favor Verificar la dirección por que es Cr 27 no calle” (Pág. 18 y 19. Anexo 06), siendo esta la única dirección conocida en este proceso; no es menos cierto que mediante memorial radicado el 11 de octubre de 2021, la parte ejecutante solicitó el embargo de salario que perciben las ejecutadas al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales. Ver anexo 08, del cuaderno de medidas).



No resulta ajustado al contenido de los artículos 4, 7, 11, 13, 14, y 78-1 del CGP, que al paso que se indica donde laboran las demandadas, y se depreque el embargo de sus salarios, seguidamente se pida su emplazamiento.

Advirtiendo el Despacho lo anterior, por el momento, a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento deprecada, pues de conformidad a los *–Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En concordancia, se dispone oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, para que informe los datos de ubicación, físicas y electrónicas, a nombre de las demandadas. Expídase el oficio a la entidad respectiva, y por secretaría comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, advertido que la causal certificada por la empresa de mensajería frente a la señora Martha Lucía Villada Henao, no se ajusta a las establecidas en el numeral 4 del artículo 291, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga procesal de materializar efectivamente la notificación de la citada coejecutada, para tal fin deberá revisar la dirección aportada y en caso de presentarse algún error en la dirección anunciada respecto de esta, deberá reportar la dirección correcta al despacho y/o intentar a través de otra empresa de mensajería la notificación a la señora Villada Henao, so pena de darse por terminado el presente proceso ejecutivo, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce73abefdb92ac9992726e415bd71fbd67b26c044c683556a0b8a8816a21904**

Documento generado en 20/10/2021 03:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>